

Archidona Villa Frontera

La Carta de Privilegio y Confirmación

Luis Felipe Pajares Ladrero

Biblioteca
Electrónica
Archinoticias

www.archinoticias.com

archinoticias@gmail.com



ARCHIDONA VILLA FRONTERA: LA CARTA DE PRIVILEGIO Y CONFIRMACIÓN

L. FELIPE PAJARES LADRERO

“En la construcción intelectual y política de Europa a partir del siglo XI y especialmente desde el siglo XII, coincidiendo con la Centuria que ha sido denominada como el “primer renacimiento europeo”, la sociedad europea occidental fue descubriendo, en diversos momentos y bajo diferentes circunstancias, la maravillosa capacidad de construir una memoria que podía a través de la escritura ser registrada, conservada, custodiada y archivada y perpetuarse de generación en generación. De esta forma se inició un largo camino crucial en la construcción de la Memoria Histórica de Europa.”¹

Las cartas de privilegio y confirmación emitidas por las cancellerías o escribanías constituyen una base documental que nos permite valorar la vinculación entre las poblaciones a las que se conceden dichos privilegios y la monarquía que los concede desde el momento de la conquista cristiana de territorios de Al-Andalus hasta principios del siglo XVI.

En la construcción del Estado medieval el municipio constituye un elemento esencial que permite articular el territorio y los privilegios reales garantizan una autonomía frente a las injerencias de los poderosos. El reconocimiento reiterado de los privilegios concedidos por la corona a villas y ciudades representa un acrecentamiento de la autonomía jurídica, política y fiscal de estas poblaciones.²

La carta de privilegio y confirmación, cuya transcripción presentamos, fue otorgada por Felipe II a los vecinos de Archidona en enero de 1581 confirmando la que en

¹ BARRIO BARRIO, Juan Antonio: *Los privilegios reales y la construcción del Estado medieval*, en *Los cimientos del Estado en la Edad Media*, Juan A. Barrio (coord.) Alicante, 2004, pág. 119.

² BARRIO BARRIO, Juan Antonio, opus cit., pág. 156.

1479 otorgaron los Reyes Católicos, que a su vez reconocen la concedida anteriormente por Enrique IV tras la conquista de Archidona por Pedro Girón, maestre de la orden de Calatrava. En dicho documento se exime a los cristianos que vayan a vivir a Archidona de una serie de tributos. Esta carta de privilegio tenía como misión favorecer el poblamiento de un territorio recién conquistado y que por ser frontera con el territorio musulmán estaba sometido a riesgos de razias y guerras. Las exenciones fiscales trataban de compensar la inseguridad en la que vivirían sus nuevos pobladores.

Está escrita esta carta de privilegio y confirmación en cinco pliegos de pergamino que componen un total de diez hojas escritas en anverso y reverso en gótica cursiva redonda formada (cortesana)³, expedida en forma de cuaderno que contienen el texto del documento y el escudo de la villa en una miniatura policromada. En su mitad por dentro y cosiéndolo recorre el documento un cordón de seda bicolor del que en su día pendía el sello real de plomo hoy perdido.

Las cartas de privilegio y confirmación durante el reinado de Felipe II eran expedidas por la Escribanía mayor para dar validez a los privilegios concedidos por reyes anteriores. Este tipo de documentos se inician con la notificación, la intitulación y la dirección que constituyen el protocolo inicial seguido del texto (presentación, descripción del documento confirmado, inserción, dispositivo y cláusula) y protocolo final (fecha y suscripciones)⁴.

En la transcripción, tanto del texto de la carta de privilegio y confirmación como en las citas que siguen, hemos respetado la ortografía original con dos excepciones para hacerlos más comprensibles: cuando se utiliza la “u” como “v” la hemos sustituido por ésta última y hemos añadido las tildes y alguna puntuación que permiten un mejor entendimiento del documento y las citas.

LA CONQUISTA DE ARCHIDONA EN LA HISTORIOGRAFÍA

El primer intento de conquistar Archidona lo protagonizó la orden de Alcántara siendo maestre de la misma Gutierre de Sotomayor el año de 1432:

“...mandó el Rey don Juan al Maestre don Gutierre estar en la ciudad de Écija por su Capitán general con los cavalleros de su Orden y otra mucha gente, contra los Moros del Reyno de Granada: y estando allí, fue informado que los castillos y villas de Archid y

³ De acuerdo a la clasificación propuesta por: SANZ FUENTES, María Josefa: *La escritura gótica documental en la Corona de Castilla*. En *Paleografía II, Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta*: Oviedo, 2007/ coord. Por M^a Josefa Sanz Fuentes, Miguel Calleja Puerta, págs. 107-126.

⁴ MILLARES CARLO, Agustín: *Tratado de Paleografía española*. Tomo I, pp. 249 y sgtes. Espasa Calpe S.A. Madrid 1983.

Obili estaban con poca gente, y eran poco fuertes, y por esto los podía tomar fácilmente, y sacar de ellos muy gran presa de esclavos ganados y otros bienes. Luego se partió de Ecija con ochocientos de cavallo y muchos peones: y por no llevar buenas guías entraron por una tierra tan áspera de montes y peñas, que aún los peones con gran dificultad podían caminar por ella, y para los cavallos no había passo. Fue necesario pasar uno a uno por una angosta senda: y como por esta razón se detuviesen mucho en passar, fueron sentidos y descubiertos por los Moros que estaban en las Atalayas, y dieron aviso a los de los pueblos. Desta manera dentro de dos horas se juntaron muchos Moros, y hasta quinientos de ellos vallesteros y honderos tomaron la delantera a los Chistianos, por otros passos que ellos sabían: y ocuparon aquel estrecho por el qual necesariamente avía de pasar el Maestre y su gente. Otros muchos Moros se subieron en lo alto de una Sierra, y con piedras y galgas que tiraron a lo baxo por donde passavan los delantera llegaron por otra parte, y como gente bien usada en caminar por aquellas breñas, dieron dieron en los Chistianos, y hizieron estrago en ellos, que sin poderse defender ni ayudar unos a otros, murieron tantos, que de todos los que salieron de Ecija con el Maestre no quedaron sino hasta ciento, y todos los demás fueron muertos o captivos. Entre los que escaparon fue uno el Maestre, al qual un soldado natural de aquella tierra, guió por un sendero secreto, hasta ponerle en salvo.”⁵

De esta manera quedó frustrado el primer intento de conquista de Archidona en tiempos del rey castellano Juan II. Será ya con su sucesor Enrique IV cuando se produzca el asalto definitivo:

“Año de mil y quatrocientos y sesenta y uno, el Rey don Enrrique nombró por su Capitán general al Maestre don Pedro Girón, contra los Moros de Granada: y le dio poderes bastantes para hacer gente en qualquier parte de sus Reynos. Luego envió a muchos de sus Cavalleros Freyles de esta Orden [Calatrava], a diversas ciudades de la Mancha y Andaluzia, con título de Capitanes para que hiziessen gente. Desta manera junto el Maestre buen número de hombres de armas y peones, y entró por tierra de Moros haziendo grandíssimo estrago, hasta llegar a la villa de Archidona, que era una de las fuerças principales del Reyno de Granada. Tuvola cercada el Maestre dos meses: en los quales nunca cessó de combatirla con Lombardas y otros ingenios. Los de la villa se defendieron valerosamente, y mataron algunos Cavalleros del Maestre, assy de los Freyles de su Orden como de los seglares: mas el Maestre y los suyos combatieron la villa con tanto ánimo y constancia, que la tomaron por fuerça de armas, y murieron en el combate y entrada más de mil seiscientos Moros. Otro día el Maestre despachó un Correo para el Rey con estas nuevas: el qual mostró grande contentamiento, de saber que una villa tan fuerte avía venido a poder de Chistianos: y dio poder al Maestre para repartir del despojo y riquezas que se tomaron como le paresciesse, y para poblar la villa de Chistianos, y repartir entre ellos las casas y heredades que tenían los Moros”⁶.

⁵ RADES Y ANDRADA, Frey Francisco de: *Crónica de las tres Órdenes y Cavallerías de Santiago, Calatrava y Alcántara*. Toledo 1542. Págs. 42v y 43.

⁶ RADES Y ANDRADA, Frey Francisco de: *Crónica de las tres Órdenes y Cavallerías de Santiago, Calatrava y Alcántara*. Toledo 1542. Págs. 75 y 75v.

En la crónica de Enrique IV, de Alonso de Palencia, también se da cuenta de la toma de Archidona de manera bastante más sucinta:

“Casi por aquellos mismos días el maestre de Calatrava se apoderó de Archidona, villa importante de los granadinos, que a pesar de su fortísima posición, encontró mal prevenida por el descuido de sus moradores y por falta de agua”.⁷

Se conserva en la biblioteca Díaz Escovar y la biblioteca del Archivo Municipal de Málaga copia de un manuscrito de 1774, al parecer obra de Medina Conde, que se refiere a la conquista de Archidona y su entrega posterior al conde de Ureña de la que tomamos unos párrafos:

“En los confines del reino de Sevilla, lindero del de Granada, a dos leguas de Antequera, yace la insigne villa de Archidona, en un peñasco y preminente sitio.

Conquistola de moros D. Pedro Girón XXVIII Maestre de Calatrava, año de 1462, que entregó a la Corona Real reinando Don Enrique IV, durando el cerco dos meses; murieron en él 1600 bárbaros, donde tomaron ricos despojos.

Don Enrique IV, quien en 30 de julio de 1463, se la donó a Don Alfonso Téllez Girón en recompensa por los servicios de su padre el Maestre. Y en virtud de este privilegio y sus confirmaciones, ha pertenecido siempre a los condes de Ureña, hoy duques de Osuna a cuyo estado y mayorazgo se halla agregado.

Y no sólo tienen los Duques en ella jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio, bienes raíces, tributos particulares y algunas otras regalías, sino que les corresponden y perciben enteramente los diezmos de su territorio en fuerza de una concordia otorgada en Córdoba en 18 de noviembre de 1463 (aunque todavía no estaba extendido el privilegio de donación real) entre el Obispo y el Conde de Ureña, confirmada y aprobada después por una bula del Papa Alejandro VI, con el cargo de pagar cierta cantidad de granos y maravedís anuos, por ésta y otras diezmerías se pagan ahora un mil fanegas de pan terciado y 4411 reales y 26 maravedís de vellón todo por mitad a la Dignidad Episcopal y Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Málaga.

Al tiempo de la conquista y mucho después estaba situada la villa en lo más eminente de la Sierra,

Esta población que se llama últimamente la Villa Alta a distinción de la edificada después, fue sitio de inmunidad y de asilo en fuerza de un privilegio que se expidió, para atraer más número de pobladores, en 7 de noviembre de 1748 y subsistió muchos años por haber sido frontera y baluarte contra los moros de las inmediaciones que aún dominaban a Antequera, Loja y a todos los pueblos que están hacia la costa de Málaga, y por esta razón el mismo Rey Enrique IV en 20 de septiembre de 1468 le concedió el privilegio de frontera, que aún disfruta de excepción de alcabalas y pechos y otras franquicias el cual ha sido

⁷ ALONSO DE PALENCIA: *Crónica de Enrique IV*. Tomo I. Biblioteca de Autores Españoles. Ediciones Atlas. Madrid 1973, pág. 142.

confirmado por varios reyes hasta el señor D. Felipe V que lo confirmó en Aranjuez en 7 de mayo de 1720; y aunque, como va dicho, no han quedado reliquias de esta villa alta, consta que aún subsistía en el año 1521 en que el Conde concedió varias mercedes a los que allí poblasen y morasen, pero lo eminente, lo estrecho y lo incómodo de aquel sitio, junto con no tener enemigos de que defenderse, hizo que ni las mercedes ni otras ventajas pudiesen retener en él a sus habitantes, los cuales se reunieron a sus convecinos de la Villa actual y en ella se hallan refundidos los derechos y privilegios que la antigua adquirió.

Es fama que durante la dominación sarracena, se tenía esta fortaleza por inexpugnable. Esta confianza de los moros parece que fue la causa de su último exterminio, pues diseminados y seguros en sus fortificaciones no procuraron evitar un camino que se formó en breve espacio tiempo por los cristianos en la falda de la sierra que llaman del Conjuró ni aún quizás advertirían la maniobra por estar este camino en la frente de la sierra que mira al solano y contraria a la del castillo y rodeándola por un ascenso de graduación subieron la artillería por él y como a esta invención voraz no hay fortaleza que se pueda resistir y la de Archidona no estaba edificada según esta idea, se rindió incontinenti y se puso en ella guarnición cristiana a sueldo del Rey hasta su enagenación de la Corona Real.”⁸.

Guillén Robles en su *Historia de Málaga y su provincia* también se refiere a la conquista de Archidona añadiendo las motivaciones de Pedro Girón para conseguirla:

“Estaba encomendada la frontera de Jaén a los caballeros de Calatrava que presidía entonces el ambicioso y altivo don Pedro Girón: dícese que teniendo puestas sus miras en casarse con la infanta doña Isabel hermana de Enrique IV, quiso que la manode aquella noble señora fuera el galardón de la toma de Archidona.

Al efecto convocó a amigos, deudos y parciales, interpuso su valimiento con algunos grandes señores del reino interesándoles en su empresa, y consiguió presentarse ante aquella villa con una hueste verdaderamente regia.”⁹

José Bisso, en su *Crónica de la provincia de Málaga*, dentro de la obra *Crónica General de España*, se detiene también en la conquista de Archidona:

“Hacia 1434 mandó el rey D. Juan al maestre de Alcántara D. Gutirre de Sotomayor y a los caballeros de la orden fijarse en Écija, para defender aquella frontera de las incursiones y robos del alcaide de Archidona. Impacientes los freires por distinguirse en alguna empresa arriesgada, cabalgaron en numerosa hueste, agregándoseles muchos hijosdalgo y caballeros, y vinieron con ánimo de enseñorearse sobre Archidona y Obili, hoy Villanue-

⁸ Manuscrito anónimo titulado *Noticias históricas de la villa de Archidona*, redactado en 1774 del que se conserva una copia en la biblioteca Narciso Díaz de Escobar y otra en la biblioteca del Archivo Municipal de Málaga y que se copió del Diccionario Geográfico Malacitano de Medina Conde de la biblioteca del obispado de Málaga obra inédita y hoy perdida.

⁹ GUILLÉN ROBLES, Francisco: *Historia de Málaga y su provincia*. Imprenta de Rubio y Cano, Málaga 1874, págs. 347-350.

va del Rosario. Mal conducidos por los guías, se internaron en una cañada sin senderos ni huellas de vivientes, tropezando a cada paso con oscuras cavernas y viendo abrirse a sus pies hondos desfiladeros, en cuyas profundidades se despeñaban espumosas aguas del Guadalhorce. Cuando cansados de andar, llevando los caballos de la brida, parecios que estaban próximos a salir de aquellos despeñaderos, se vieron cortados por un tajo que en recta cortadura se alzaba a una altura insuperable. En vano intentaron volver pies atrás; habían caído en una celada: los moros que coronaban las cumbres de los precipicios, seguros de no ser ofendidos, dieron con ellos a flechazos y piedras, pereciendo la mayor parte de la cabalgata en aquellos profundos abismos. Nunca la orden de Alcántara sufrió mayor ni otro igual descalabro: 15 comendadores y todos los capitanes e hijosdalgo de Écija, murieron en tan funestos sitios: de 800 ginetes y 1000 peones de que se componía la hueste, apenas quedaron 100.

Mucho costó a los caballeros de Calatrava vengar la rota de aquel día; mas en 1462, y bajo la iniciativa de D. Pedro de Girón, acometiose la conquista de Archidona, a la cual acudieron los de aquella orden y los de Santiago con grande número de nobles y valientes capitanes. Puesto cerco y comenzado el sitio, defendiéronse con tesón los de adentro, pues su alcalde Ibraím era valiente y denodado como pocos; pero al cabo la plaza fue asaltada y rendida, no sin que muriese en la contienda el walí que la defendió.”¹⁰

Más autores se refieren a la conquista de Archidona que debemos mencionar como es el caso de Pi Margall¹¹ y Lafuente Alcántara¹². Un recorrido por toda la historiografía sobre la conquista de Archidona se encuentra en la voluminosa Historia de Archidona del que fuera cronista oficial de dicha ciudad Ricardo Conejo¹³. También la profesora M^a. Dolores Aguilar nos ofrece una síntesis de estos acontecimientos¹⁴ en la introducción a su Guía artística de Archidona.

LA VILLA DE ARCHIDONA EN EL DUCADO DE OSUNA

El reinado de Enrique IV fue una época de agitación nobiliaria, especialmente los últimos años. Por otra parte al no contar el rey con recursos suficientes para atender la guerra contra los musulmanes tuvo que contar con las fuerzas que le aportaban los nobles y lógicamente pagarles sus servicios con la donación de territorios conquistados, especialmente los que eran frontera. De esta manera se formaron grandes señoríos. Es

¹⁰ BISSO, José: *Crónica de la Provincia de Málaga*, en *Crónica General de España*, Madrid 1869, pág. 88.

¹¹ PI MARGALL, Francisco: *España, sus monumentos y artes. Su naturaleza e Historia*. Granada, Jaén, Málaga y Almería, Barcelona 1885, págs. 373-380.

¹² LAFUENTE ALCÁNTARA, Emilio: *Historia del reino de Granada*, vol. II. Granada 1843.

¹³ CONEJO RAMILO, Ricardo: *Historia de Archidona*, Granada 1973, págs. 125-149.

¹⁴ AGUILAR GARCÍA, María Dolores: *Guía artística de Archidona*, Ayuntamiento de Archidona, Archidona, 1992, págs. 25-26.

el caso del ducado de Osuna, que constituido como tal durante el reinado de Felipe II (1562), consigue los territorios que servirán de base en el reinado de Enrique IV.

En cuatro años se formó el estado de Osuna gracias a las maniobras de Pedro Girón y su hermano Juan Pacheco, marqués de Villena y consejero de Enrique IV, ante quién defendió hábilmente los intereses de su familia. Pedro Girón, antes de ser maestre de Calatrava, había desempeñado los cargos de alcalde mayor de Écija y alguacil en Baeza. La incorporación de villas y lugares a su señorío se realizó a través de donaciones reales, como es el caso de Archidona, de compras, caso de Olvera, y de permutas¹⁵. Pero de todos sus territorios, sólo Archidona había sido *conquistada a los moros* por Pedro Girón recalcando este hecho siempre que la mencionan, así como la insistencia en incentivar el asentamiento de nuevos pobladores en la villa alta, incluso en tiempos que ya había desaparecido el reino nazarí de Granada, y no había justificación para una vida con tantas incomodidades. Y todo era por el carácter emblemático que la villa de Archidona tuvo en el estado de los Osuna por haber sido conquistada por uno de los fundadores de la estirpe.

¹⁵ Para un estudio detallado del ducado de Osuna véase: ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*. Ed. Siglo XXI, Madrid 1987.

1581 - enero -5- Madrid

Carta de privilegio y confirmación otorgada por Felipe II a villa de Archidona en la que se recoge la otorgada por los Reyes Católicos y se menciona la que en su día otorgó Enrique IV y se perdió en las turbulencias de su reinado.

Archivo Municipal de Archidona, legajo 1, documento 1.

“Sepan quantos esta carta de previllegio y confirmación vieren como nos don Felipe segundo deste nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las dos Çeçilias de Jerusalén de Navarra de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Murcia de Jaén de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Yslas de Canaria de las Yndias Yslas y tierra firme del mar océano conde de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina duque de Atenas y de Neopatria conde de Rosellón y de Çerdania marqués de Oristán y de Gocéano archiduque de Austria duque de Borgoña y de Bramante y de Milán conde de Flandes y de Tirol ecetera...

Dimos un traslado de una carta de previllegio de los Cathólicos Reyes don Fernando y doña Ysabel que santa gloria ayan, que Diego de Ayala mi secretario y tenedor de mi real archivo y fortaleza de Simancas, sacó del dicho mi archivo en virtud de una mi carta y provisión librada de los del mi consejo y sellada con mi sello que su tenor de todo lo qual es como se sigue:

En la villa de Simancas a treinta días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y nueve años, por parte del conçejo y vezinos de la villa de Archidona, se presentó a mí, Diego de Ayala, secretario de su majestad y tenedor de su real archivo que está en la fortaleza de la dicha villa de Simancas una provisión de su majestad sellada con su real sello y librada de los señores de su consejo supremo y de otros oficiales y refrendada de Christóbal de León su escribano de cámara del tenor siguiente:

Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Çeçilias de Jerusalén de Navarra de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Çerdeña de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, conde de Flandes y de Tirol, ecetera. a vos Diego de Ayala, a cuyo cargo están los nuestros archivos de la villa de Simancas salud y gracia, sepades que Pedro de Castillo en nombre del conçejo justicia y regidores y vezinos de la villa de Archidona, que diz que es del duque de Osuna, nos hizo rrelación diziendo que por el año pasado de mil y quatroçientos y setenta y ocho los señores reyes católicos don Fernando y doña Ysabel, nuestros bisabuelos, dieron y conçedieron a la dicha villa y vezinos della çierto previllegio y franqueza el qual se avía asentado en los libros de lo salvado y avía sido y hera usado y guardado en la dicha villa y porque querían tratar de que el dicho previllegio se viere y confirmare, tenían necesidad de que para este efecto diédeses a la dicha villa su parte un traslado autorizado del dicho previllegio de la

suerte que se avía asentado en los dichos libros suplicándonos le mandásemos dar nuestra carta y provisión para que se diera un traslado del dicho previllegio para el dicho efecto o como la nuestra merçed fuere lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón y nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes rrequerido busqueis y hagays buscar en los dichos archivos, en los libros de lo salvado que están a vuestro cargo el previllegio que se dio a la dicha villa de Archidona por los dichos señores reyes don Fernanado y doña Ysabel, que de suso se haze minción y hallado haréis sacar del un traslado y firmado de vuestro nombre en pública forma y en manera que hágase e lo enviad ante los del nuestro consejo con persona de recaudo a costa de la dicha villa de Archidona para que lo mandemos ver y proveer lo que convenga y no fagades en deal so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. Sola qual mandamos a qualquier escrivano vos la notifique y dello de testimonio para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado dada en Madrid a veinte y cinco días del mes de agosto de mill y quinientos y setenta y nueve años Antonius epicopus. El licenciado Juan Tomás, el licenciado Francisco de Avedillo, el licenciado Covarrubias, el licenciado Gamboa, el licenciado don Pedro Portocarrero y Christoval de León escrivano de cámara de su magestad la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada por Jorge de Ola al de Vergara Canciller Jorge de Ola al de Vergara.

E presentada la dicha Real provisión por el licenciado Agustín de Velasco jurado de la dicha villa de Archidona en nombre della y por virtud de su poder de que hizo demostración y pedido a mí el dicho secretario Diego de Ayala hiziesse y cumpliesse lo que por ella se manda la qual por mi vista y obedecida con el acatamiento devido en cumplimiento della hize abrir y abrí el dicho rreal archivo para buscar el previllegio que por ella se manda el qual se buscó el los libros de la contaduría mayor de su magestad que en el están del tiempo de los señores Reyes Cathólicos en un libro de asientos de previllegios salvados de maravedís y escusados de los dichos señores Reyes Cathólicos entre otros previllegios se halló asentado el dicho previllegio de la franqueza de Antequera escripto en dos pliegos de papel agujerado del tenor y forma siguiente.

Tratado del previllegio de franqueza que se dio a la villa de Archidona de pedidos y monedas y moneda forera y alcavalas y almoxarifazgo para este año de mill y quatrocientos y setenta y nueve en adelante para siempre jamás.

En el nombre de dios padre y hijo y espíritu Santo que son tres personas y un solo dios verdadero que bive y reina por siempre jamás y de la bienaventurada virgen gloriosa nuestra señora santa María su madre a quien nos tenemos por señora y por abogada en todos los nuestros fechos y a honrra y servicio suyo e del bien aventurado apostol señor Santiago luz y espejo de las Españas patrón y guiador de los Reyes de Castilla e de León e de todos los otros santos y santas de la corte celestial por que rrazonable y conbeniente cosa es a los reyes y príncipes de fazer graçias y merçedes a los sus súbditos y naturales especialmente aquellos que bien y lealmente los sirven y aman su serviçio y el Rey que la tal merçed faze a de acatar y considerar en ella tres cosas, la primera que merçed es aquella que le demandan, la segunda quién es el que se la demanda y como se la mereçe o puede mereçer si se la

fiziere, la tercera que es el pro o el daño que por ello le puede venir. Por ende nos acatamos y considerando todo esto queremos que sepan por esta nuestra carta de previllegio o por su traslado signado de escribano público todos los que agora son o serán de aquí adelante como nos don Fernando y doña Ysabel etcétera, vimos un nuestro alvalá escripto y firmado de nuestros nombres fechado en esta guisa:

Nos el rey y la rreina fazemos saver a vos los nuestros contadores mayores que por parte de don Juan Téllez de Girón conde de Uruena nuestro camarero mayor y del nuestro consejo nos es fecha relación que la su villa de Archidona tenía carta del señor rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya firmada de su nombre y sellada con su sello en la qual se contenía un capítulo cuyo tenor es este que se sigue:

Que todos los vezinos que en la villa de Archidona bivieren y moraren sean francos y quitos que no paguen monedas ni fonsaderas ni serviçio ni barcage ni rroda ni portadgo ni peaje ni barcaje ni alcavala ni almoxarifazgo ni otro pecho ni derecho alguno de todas las cosas que compraren y vendieren y llevaren y traxeren por mar y por tierra y por todos los nuestros reinos y señoríos, y que los sus ganados anden y pazcan y rrocen por todas las partes de nuestros reinos salvos y seguros y que no paguen servicio ni montadgo ni rroda ni portadgo ni otro serviçio alguno. E agora el dicho conde dize que por algunas ocupaciones y así mismo por causa de los escándalos y divisiones en estos nuestros reinos acaeçidos en tiempo del dicho rey nuestro hermano no pudieron asentar la dicha carta en los nuestros libros ni sacar previllegio de las dichas exenciones y franquezas y que perdieron la dicha carta original y nos suplicó y pidió por merçed que le mandásemos asentar la dicha exención en los nuestros libros y les dar previllegio dello y nos acatando los muchos y buenos y leales serviçios que el dicho conde nos ha hecho y haze de cada día y por la dicha villa estar tan cercana y frontera de tierra de moros, enemigos de nuestra santa fe cathólica. E otrosí porque fue mostrado ante nos un traslado de la dicha carta signado del signo del escrivano del cavildo de la çiudad de Sevilla de como la dicha carta fue presentada en el dicho cavildo y pregonada en al dicha ciudad por donde pareçe ser çierto, y tener la dicha carta de merçed, tovímoslo por bien porque vos mandamos que sin les pedir ni demandar la dicha carta original del dicho señor rey nuestro hermano salvo solamente por virtud deste nuestro alvala asentades en los nuestros libros de lo salvado este nuestro alvala para que todos los vezinos y moradores que agora biven y bivieren de aquí adelante para siempre jamás en la dicha villa de Archidona sean francos y libres y quitos y exentos de no pagar ni paguen pedidos ni monedas ni moneda forera ni fonsaderas ni serviçio ni barcaje ni ronda ni portadgo ni peaje ni alcavala ni almoxarifazgo ni otro pecho ni tributo alguno de todas las cosas que compraren y vendieren y llevaren y traxeren por mar y por tierra por todos los nuestros reinos y que sus ganados anden pazcan y rrocen por todas las partes de los dichos nuestros Reinos salvos y seguros y que no paguen serviçio ni montadgo ni rroda ni portadgo ni otro serviçio alguno. Casí nesçesario y cumplidero les es nos por la presente les fazemos nueva merçed de todo ello según que de suso en este nuestro alvalá se contiene y les dedes y libredes nuestra carta de previllegio y las otras nuestras cartas y sobre cartas que cumplieren y menester ovieren para que sean salvados los vezinos y moradores de la dicha villa ansí los que agora biven como los que bivieren adelante para siempre jamás, de todo lo que dicho es y de cada cosa

dello y para que gozen dello este presente año de la fecha de este nuestro alvalá y dende en adelante en cada un año para siempre jamás y que en los arrendamientos que fizieredes en los quadernos y otras nuestras receptorías que dierades para pedir y gozar las dichas alcavalas y pedidas y monedas y otras rentas pongades por salvado a los vezinos y moradores de la dicha villa. De todo lo suso dicho y de cada cosa dello y en las condiciones con que se arrendaren los pedidos y monedas y servicio y montadgo e las otras rentas suso dichas donde entra la dicha villa la qual dicha nuestra carta de previllegio y cartas y sobre cartas mandamos al nuestro mayordomo y chanciller y notarios e a los nuestros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que libren pasen y sellen, lo qual vos mandamos que así fagades y cumplades no embargante qualesquier leyes e ordenanças y premáticas sanciones de nuestros reinos que en contrario de esto sean o ser puedan con las quales y con cada una dellas nos dispensamos y las abrogamos y derogamos en quanto a esto atañe y non fagades en deal fecho a veinte dias de septiembre año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y ocho años.

E agora por quanto por parte de los vezinos y moradores de la dicha villa de Archidona nos fue suplicado y pedido por merçed que les confirmásemos y aprovásemos el dicho nuestro alvalá suso yncorporado y la merçed y franqueza en él contenida y les mandásemos dar nuestra carta de previllegio della, para que todos los vezinos que agora en la dicha villa biven y bivieren de aquí adelante para siempre jamás sean francos y libres e quitos y esentos que no ayan de pagar ni pagen pedidas y monedas ni moneda forera ni fonsaderas ni servicio ni barcaje ni rroda ni portadgo ni peaje ni pontaje ni alcavala ni almoxarifazgo ni otro pecho ni tributo alguno de todas las cosas que compraren y vendieren y llevaren y traxeren por mar e por tierra y por todos los nuestros rreinos e para que los sus ganados anden y pazcan y rroçen por todas las partes de los dichos nuestros Reinos salvos y seguros y que no paguen serviçio ni portadgo ni Roda ni montazgo ni otro servicio alguno el año venidero de mill y quatroçientos y setenta y nueve años y dende en adelante en cada un año para siempre jamás sigun y por la forma y manera que en el dicho nuestro alvalá suso yncorporado se contiene y declara:

E por quanto se falla por los nuestros libros y nóminas de salvado de maravedís y escusados en como está en ellos asentado el dicho nuestro alvalá suso yncorporado y como quedó e queda cargado en poder de los nuestros offiçiales de los dichos nuestros libros y otrosí como nos ovimos y avemos de aver de la dicha merçed y franqueza diezmo y chançillería de quatro años a rrazón de quatroçientos maravedís al millar de lo que la dicha merçed y franqueza puede montar según la nuestra ordenança y como por los nuestros contadores mayores fue tassado y numerado que por el dicho diezmo y chanciellería de la dicha merced y franqueza los dichos vezinos y moradores de la dicha villa de Archidona nos den y paguen el dicho año venidero de mill y quatroçientos y setenta y nueve años tres mill maravedís por los quales tres mill maravedís en su nombre y por su poder fiz o cierto rrecaudo y obligaçión de nos los dar y pagar a çierto plazo y en cierta forma que está asentado en los dichos nuestros libros, por ende nos los sobre dichos rey don Fernando y reina doña Ysabel por hazer bien y merçed a los dichos vezinos y moradores que agora en la dicha villa de Archidona biven y bivieren de aquí adelante para siempre jamás tovímoslo por bien e confirmamosles

y aprovamosles el dicho nuestro alvalá suso incorporado y la merçed y franqueza en el contenida y mandamos que les vala y sea guardado y todo lo en el contenido y cada cosa dello sigun y por la forma y manera que en el se contiene y declara y tenemos por bien y es nuestra merced que los dichos vezinos y moradores de la dicha villa de Archidona, ansi los que agora en ella biven como los que bivieren de aquí adelante para siempre jamás sean francos y quitos y esentos de pagar e que no paguen los dichos pedidos y monedas y moneda forera ni fondaderas ni servicio ni barcaje ni rroda ni portadgo ni peaje ni pontaje ni alcavala de lo que vendieren de sus labranças y crianças ni almoxarifazgo ni otro pecho ni tributo alguno de todas las cosas y de lo que vendieren de las dichas sus labranças y crianças y de lo que llevaren y traxeren por mar e por tierra e por todos los nuestros rreinos y que todos sus ganados anden y pazcan y rroçen por todas las partes de los dichos nuestros rreinos salvos y seguros y que no paguen servicio ni montadgo ni rroda ni portadgo ni otro servicio alguno según que de suso en esta dicha nuestra carta de previllegio se contiene y declara. E por esta dicha nuestra carta de previllegio o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a qualesquier nuestros thesoreros y rrecaudadores y arrendadores mayores y rreceptores y fieles y cogedores e serviçidores y montadgueros y portadgueros y peageros e almoxarifes y otras qualesquier personas que cogieren y rrecaudaren y empadronaren y rreçibieren y ovieren de coger y de rrecaudar y empadronar los pedidos y monedas y moneda forera y alcavalas y almoxarifazgo y portadgos y servicio y montadgo y los otros pechos e derechos suso dichos del ovispado de Córdoba donde es y entra e con quién anda en rrenta de alcavalas y monedas e moneda forera y otras rrentas y pechos e derechos suso dichos y en el rrepartimiento de pedido la dicha villa de Archidona y de las otras çiudades villas y lugares e partidos de los dichos nuestros Reinos que no demanden ni pidan ni resciban ni rrecauden de los dichos vezinos y moradores que agora biven en la dicha villa de Archidona ni a los que en ella bivieren y moraren de aquí adelante para siempre jamás los dichos pedidos y monedas ni moneda forera ni fonsaderas ni servicio ni barcaje ni rroda ni portadgo ni peaje ni pontaje ni alcavala de lo que vendieren de las dichas sus labranças y crianças ni almoxarifazgo ni servicio ni montadgo ni otro pecho ni tributo ni servicio alguno el dicho año venidero de mill y quatrocientos y setenta y nueve años ni dende en adelante en ningún año para siempre jamás; mas que los dejen libres y francos y esentos de todo lo suso dicho y de cada cosa dello según y por la forma y manera que de suso en esta carta de previllegio se contiene y declara. Y sea entendido y entiéndase que por virtud desta dicha nuestra carta de previllegio ni de sus traslados signados y cartas de pago ni en otra manera no han de ser rrecibidos en quenta maravedís algunos por rrazón de la merçed y franqueza a los dichos arrendadores mayores del dicho obispado de Córdoba ni de los otros dichos partidos de nuestros Reinos ni alguno dellos el dicho año venidero de mill y quatrocientos y setenta y nueve años ni dende en adelante en ningún año para siempre jamás por quanto el dicho obispado de Córdoba y los otros dichos lugares y partidos de nuestros Reinos se arrendarán Con condición que los dichos vezinos y moradores de la dicha villa de Archidona que agora en ella biven y bivieren de aquí adelante para siempre jamás sean francos libres y quitos y exentos de todo lo suso dicho y de cada cosa en parte dello el dicho año venidero de mill y quatroçientos y setenta y nueve años. E dende en adelante en cada un año para siempre jamás según que suso en esta nuestra carta de previllegio o por el dicho su traslado

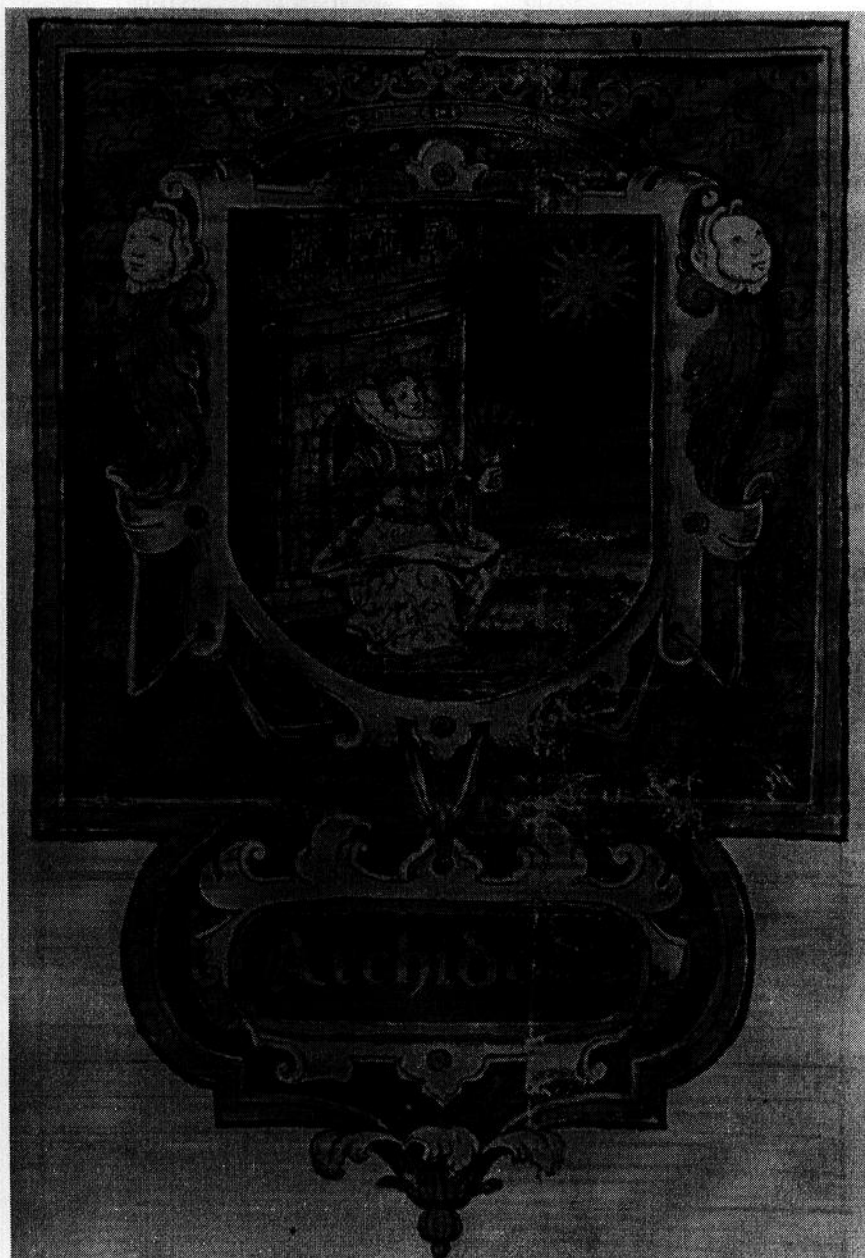
signado como dicho es, mandamos a los alcaldes y alguaziles y otras justicias quales quier de la nuestra casa y corte y chançillería e a todos los conçeijos corregidores alcaldes alguaziles e otras justicias y ofiçiales quales quier de quales quier ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos y a quales quier personas nuestros basallos súbditos y naturales dellos que sobre ello fueren rrequeridos que les guarden y fagan guardar todo lo contenido en esta dicha nuestra carta de previllegio y de cada cosa y parte dello e les non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello mas que les den y fagan dar todo el favor y ayuda que para ello ovieren menester por la manera que en todo les sea guardada y cumplida esta dicha merced y franqueza según y por la forma y manera que de suso en esta dicha nuestra carta se contiene y los unos ni los otros no fagades en deal por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís a cada uno de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e demás mandamos y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de yr ni pasar a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Archidona que agora son o serán de aquí adelante contra esta merçed y franqueza que les nos fazemos por gela quebrantar o menguar en tiempo alguno que sea ni por alguna manera e a qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren avran la nuestra yra y demás pecharnos an en pena cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos diez mill maravedís de la dicha pena y a los dichos vezinos e moradores que agora son o serán de la dicha villa de Archidona todas las costas y daños que sobrello se les recrecieren y demás mandamos al home que les esta carta de previllegio mostrare del dicho su traslado signado como dicho es que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que seamos del día que los emplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por la qual rrazón no cumplen nuestro mandado e de como esta dicha nuestra carta de previllegio les fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es y los unos e los otros la cumplieren mandamos so la dicha pena que a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos como se cumple nuestro mandado. E de esto les mandamos dar esta nuestra carta de previllegio escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores y librada de los nuestros contadores mayores y otros offiçiales de la nuestra casa dada en la muy noble ciudad de Córdoba veyte y quatro dias de noviembre año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill y quatrocientos y setenta y ocho años.

El qual dicho traslado de suso contenido yo el dicho secretario Diego de Ayala hize sacar y se sacó de la nota y asiento del dicho previllegio que está asentado en los dichos libros de salvado de maravedís y escusados de la dicha contaduría mayor de su magestad que están en el dicho mi real archivo y le conçerté y corregí con el dicho asiento original em presençia de Miguel de Castro escrivano de su magestad y oficial del dicho su rreal archivo por cuya mano fue sacado el qual va cierto y verdadero según está asentado en el dicho libro y escripto en estas ocho fojas de quatro pliegos de papel rrubricadas de mi señal en fe de lo qual di esta firmada de mi nombre en la dicha villa de Simancas a treinta y un días de octubre de mill y quinientos y setenta y nueve años, va testado serviçio y entre rrenglones sobre ello, derecho y enmendado quatrocientos todos y escripto en el margen a dos anden

y pazcan y rrozen por todas las partes de nuestros reynos salvos y seguros y que no dañe, Diego de Ayala.

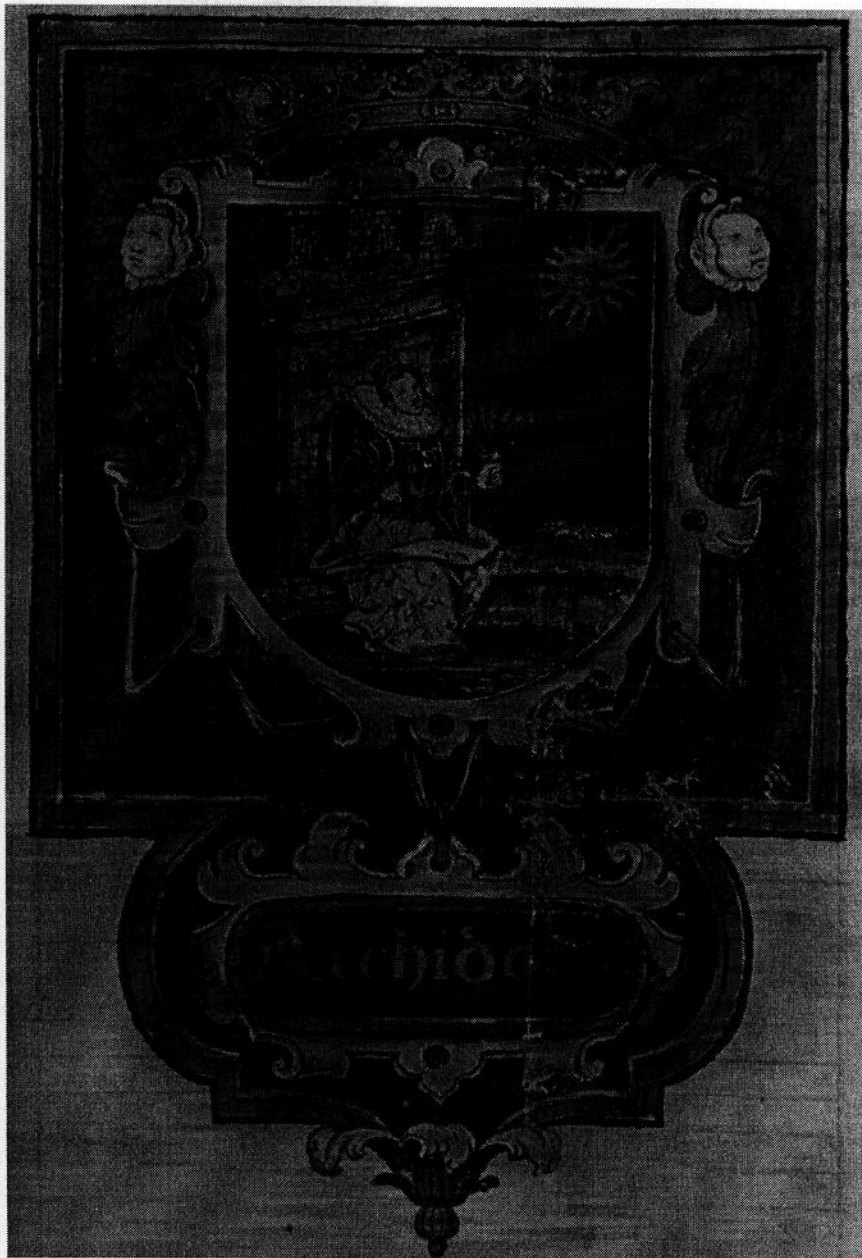
E agora por quanto por parte de vos el conçejo justicia y rregimiento de la dicha villa de Archidona nos fue suplicado y pedido por merçed que vos confirmásemos y aprovásemos la dicha carta de previllegio de los dichos señores Católicos reyes don Fernando y doña Ysabel mis señores que suso va yncorporada y la meçed en ella contenida y vos la mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene o como la nuestra merçed fuese. Y nos el sobre dicho rrey don Felipe por hazer bien y merçed a vos el dicho conçejo justia y rregimiento de la dicha villa de Archidona tovimoslo por bien y por la presente vos confirmamos y aprovamos la dicha carta de previllegio de suso yncorporada y la merçed en ella contenida y mandamos que vos vala y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene en aquello que fue guardada y se usó en tiempo de los eñores Reyes nuestros pasados y después acá. Esto sin perjuizio del pleito que la dicha villa de Archidona trata con nuestro fiscal en nuestra contaduría mayor de hazienda sobre la moneda forera y mandamos y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra la dicha carta de previllegio suso incorporada ni contra esta nuestra carta de previllegio y confirmación que ansí os hacemos, ni contra parte dello en ningún tiempo ni por alguna manera causa ni rrazón que sea que quier o quales quier que lo fizieren y contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren avran nuestra yra y pecharnos an la pena contenida en la dicha carta de previllegio y a vos el dicho conçejo justicia y rregimiento de la dicha villa de Archidona todas las costas y daños y menoscabos que por ende rescibieres y se os recrecieren dobladosy mandamos a todas las justicias y oficiales de la nuestra casa corte y chancillerías e de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reinos y señoríos donde esto acaeçiere así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno dellos en su juridiçión que sobre ello fueren requeridos que lo no consientan más que os defiendan y amparen en esta dicha merçed y confirmación que os hazemos en la manera que dicha es y que executen en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena y la guarden para hazer della lo que nuestra merçed fuere y que paguen y hagan pagar a vos el dicho conçejo justicia y rregimiento de la dicha villa de Archidona y a quién vuestra boz tuviere todas las costas daños y menoscabos que rescibieredes y se os recrecieren doblados como dicho es y a qualquiera o qualesquier por quien fincare de lo ansí fazer y cumplir mandamos al que esta dicha nuestra carta de previllegio y confirmación mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que lo emplazare hasta quinze días primeros siguientes cada uno a dezir por qual razón no se cumple nuestro mandado so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado E desto os mandamos dar esta nuestra carta de previllegio y confirmación escripta em pargamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada de nuestros concertadores y escrivanos mayores de nuestros previllegios y confirmaciones y de otros oficiales de nuestra casa dada en la villa de Madrid a cinco días del mes de enero año del señor de mill y quinientos y ochenta y un años y en el vigéssimo quinto año de nuestro reinado. Va entre renglones de y sobre rayado, ende, ningún. s. mos

que vos vala yo don Luys de Velasco escrivano mayor de los previllegios y confirmaciones de su magestad lo fize escrivir por su mandado y lo torné a firmar por la otra escrevanía que está vaca[nte]. Don Luys de Velasco, Don Luys de Velasco. El Doctor Berastegui. El Doctor Berastegui. Antonio de Cartagena. El licenciado Barrionuevo de Peralta. Canciller Felipe Ortega.



Miniatura con el escudo de Archidona inserta en la carta de privilegio y confirmación de Felipe II.

que vos vala yo don Luys de Velasco escrivano mayor de los previllegios y confirmaciones de su magestad lo fize escrivir por su mandado y lo torné a firmar por la otra escrevanía que está vaca[nte]. Don Luys de Velasco, Don Luys de Velasco. El Doctor Berastegui. El Doctor Berastegui. Antonio de Cartagena. El licenciado Barrionuevo de Peralta. Canciller Felipe Ortega.



Miniatura con el escudo de Archidona inserta en la carta de privilegio y confirmación de Felipe II.